



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: **BLANCA NUBIA ROJAS MEDINA**
Accionado (s): **EMSPUROVIRA E.S.P – OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO Y OTRO**
Radicación No. 73624-40-89-001-2023-00087-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **BLANCA NUBIA ROJAS MEDINA**, actuando en nombre propio, en contra de la **EMSPUROVIRA E.S.P. – OFICINA DE ALUMBRADO PÚBLICO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expresó la accionante y tal como se observa en la prueba anexa, los habitantes de la urbanización "ROVIMUJER" en el municipio de Rovira elevaron derecho de petición a la **OFICINA DE ALUMBRADO PÚBLICO - EMSPUROVIRA E.S.P. MUNICIPIO DE ROVIRA (TOLIMA)**, radicado en la Alcaldía Municipal el día 17 de marzo del 2023, por medio del cual solicitaron la instalación del servicio de energía eléctrica en el barrio, consistentemente en el alumbrado público.

Sin embargo, afirmó que ha transcurrido más de un mes y medio y a la fecha no han recibido respuesta de fondo a la petición. Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada de resolver la petición presentada.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 08 de mayo de 2023 avocó conocimiento de la acción, vinculó y ordenó correr traslado a la **EMSPUROVIRA E.S.P. – OFICINA DE ALUMBRADO PÚBLICO** de la acción de tutela, para que ejerciera el derecho de defensa que



le asiste constitucionalmente, y del mismo modo se ordenó vincular a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** y a la empresa de energía **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, a fin de que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, en particular lo relacionado con la presunta falta de alumbrado público en el sector de residencia del accionante, indicando las gestiones desplegadas a su cargo a fin de garantizar el servicio de alumbrado público, o en su defecto indicando sobre quien recae dicha obligación.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, a pesar de haber sido notificado del auto que avoco concurriendo y de habersele enviado el traslado de la acción de tutela y anexos guardó silencio.

Dentro de la respectiva oportunidad la accionada y vinculada se pronunciaron en los siguientes términos:

➤ **EMSPUROVIRA E.S.P. – OFICINA DE ALUMBRADO PÚBLICO:**

Expresó la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Rovira, **EDNA MILENA LOZANO PERDOMO**, que los hechos indicados por la accionante no son ciertos, y en consecuencia a ello, se oponen a todas las pretensiones del accionante toda vez que como se logra evidenciar en el escrito de la presente acción, el derecho de petición fue instaurado en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA, y no en EMSPUROVIRA como lo afirma la accionante, indico entonces que por esa razón es imposible dar respuesta a lo pretendido por la actora y la presente acción carecería de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del demandado y no estaría llamada a proceder en el presente caso bajo estudio.

➤ **EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA COLOMBIA SA ESP:**

Dio respuesta dentro del presente trámite MARIA CLARA QUIJANO MAHECHA, apoderada judicial de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, manifestó que CELSIA sólo es un contratista del municipio, quien se encarga de suministrar la energía que éste destinara al servicio de alumbrado público, por lo tanto, no es el ente encargado de velar por la prestación del servicio de alumbrado público, y del mantenimiento de la infraestructura. Indicó que el municipio de Rovira a través de EMSPUROVIRA E.S.P., al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la resolución CREG 123/2011, y el artículo 4 del decreto 2424 de 2006, es el prestador directo del servicio de alumbrado público en el perímetro urbano y el área rural del municipio de Rovira; en consecuencia, es indiscutible que es el municipio y no Celsia Colombia, el responsable de garantizar su adecuado suministro, mantenimiento y expansión del servicio.



IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Término para responder los Derechos de Petición.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

El artículo 13 "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Presunción de veracidad en la acción de tutela:

Sobre la negativa del accionado a rendir el informe dentro del término señalado por el juez, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

"ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original."

Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo"



Caso concreto

Se tiene que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Por lo que la respuesta debe cumplir los siguientes requisitos: i) Oportunidad; ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario; de modo que si no se cumplen estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En el mismo sentido, cabe precisar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12:

"...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

Hechas las anteriores previsiones, al descender al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la accionante manifestó que presentó el 17 de marzo de 2023 derecho de petición a la **OFICINA DE ALUMBRADO PÚBLICO - EMSPUROVIRA E.S.P. MUNICIPIO DE ROVIRA (TOLIMA)**, esto con el propósito de la instalación del servicio de energía eléctrica, específicamente el alumbrado público de la urbanización "ROVIMUJER" de este municipio, sin embargo al no obtener respuesta alguna acude al presente medio constitucional con el que solicitó se le ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada resolver la petición presentada.

Ahora bien, se tiene que la accionada en su contestación manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por el accionante al no haberse desconocido derecho fundamental de petición, toda vez que el escrito de la presente acción de tutela, fue radicado en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA (TOLIMA)**, y no en **EMSPUROVIRA E.S.P.**, razón por la cual es imposible dar respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante ya que la mencionada entidad no fue quien recibió y conoció la petición elevada por la comunidad de "ROVIMUJER", afirmó de igual modo que la presente acción carecería de legitimación en la causa por pasiva, ya que el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación; para concluir indicó entonces que es necesario probar la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionada.



Así las cosas, es perentorio emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de esta acción de tutela, primeramente, este despacho procede a revisar si existe una falta de legitimación de la entidad demandada, para ello se tendrá en cuenta lo expresado por el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS con ponencia en la Sentencia T-1015/06 el cual indica que *“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”*.

Frente al caso concreto, este Despacho observa en primer lugar que la entidad demandada no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, eso en relación a que **EMSPUROVIRA E.S.P.**, no tuvo responsabilidad de realizar la conducta cuya omisión generó la violación del derecho fundamental de petición de la actora, esto en relación a que tal como se observa en el escrito de Derecho de Petición allegado junto al escrito de tutela, el cual se visualiza en la pág. 8-9 del archivo [03DemandaTutela202300087.pdf](#), este fue dirigido y radicado en la Alcaldía Municipal de Rovira – Tolima, el día 17 de marzo de 2023 siendo las 11:30 am, por tanto, este Despacho considera que la demanda de tutela no está bien dirigida al haberse interpuesto contra **EMSPUROVIRA E.S.P.**, a pesar de ser el ente encargado de velar por la prestación del servicio de alumbrado público en el perímetro urbano y rural del municipio de Rovira, esto en razón a lo manifestado por la Empresa De Energía Celsia Colombia SA ESP, pero a quien debió dirigirse realmente está presente acción fue en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA**, entidad a la cual le fue presentada la petición y quien hasta la fecha se encuentra vulnerando su derecho, y fue la entidad quien no dio respuesta a la petición presentada por la actora, de modo que debió ser llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante.

Es de indicar que no es del todo cierto lo manifestado por la actora ya que en el hecho primero manifiesta haber interpuesto el derecho de petición en la OFICINA DE ALUMBRADO PUBLICO – EMSPUROVIRA E.S.P, pues en el mismo hecho indica que fue radicado en el despacho de la Alcaldía Municipal, en consecuencia la administración municipal era la competente para brindar la información requerida ya que es el prestador directo del servicio de alumbrado público y por lo tanto es el responsable de garantizar su adecuado suministro, mantenimiento y expansión del servicio en el municipio, o en su defecto si no era competente debió informar de manera inmediata al interesado, y debió remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisario al peticionario, en conformidad a lo normado por el Art. 21 de la ley 1755 de 2015.



En estas condiciones, encuentra este Despacho que **EMSPUROVIRA E.S.P.**, no vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, teniendo en cuenta que la petición no se allegó directamente a la oficina de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo tanto, esta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para enfrentar la reclamación del actor, respecto de que no fue el responsable de vulnerar el derecho alegado por la accionante.

Ahora bien se tiene que la vinculada la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA**, hizo caso omiso al requerimiento realizado por el Despacho, pues a pesar de que por correo electrónico se envió el oficio 416 del pasado 05 de mayo de 2023, dando traslado de la tutela, el término que se le concedió para que respondiera por los hechos y pretensiones se vencieron, y, la entidad vinculada no se pronunció dentro de sus competencias sobre los hechos puestos en conocimiento, específicamente sobre el derecho de petición que se radicó el 17 de marzo de 2023, lo cual viabiliza la presunción de veracidad de los hechos del libelo genitor en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, aunado que la petición elevada por el actor se evidencia como efectivamente radicada.

Significa lo anterior que el derecho de petición que discute la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MEDINA** continua en el tiempo vulnerado, ya que la entidad vinculada no presentó el informe sobre los hechos motivo de esta acción de tutela y por tanto, lo expresado por el accionante deberá tenerse por cierto, máxime que dentro de los anexos de la tutela obra copia de la petición que presentó la actora a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROVIRA – TOLIMA**, con la respectiva constancia de recibido del 17 de marzo de 2023 a las 11:30 am por la funcionaria Mónica, petición de la que se queja nunca ha recibido respuesta, sobrepasando por demás el término legal reglamentario para emitir contestación.

En estas condiciones, este Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MEDINA** y por tal motivo, se ORDENARÁ al **ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, de respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2023, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la **EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA COLOMBIA SA ESP**, toda vez que en efecto la solicitud elevada por la actora recae sobre la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROVIRA (TOLIMA)**, por lo que, no existe omisión en su actuar.



En mérito a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MEDINA**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. ORDENAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE ROVIRA - TOLIMA** que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación del presente fallo de tutela, dé respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 17 de marzo de 2023 por el accionante, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

Tercero. DECLARAR que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ROVIRA "EMSPUROVIRA", conforme se expuso en precedencia.

Cuarto. DESVINCULAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA COLOMBIA SA ESP** al no evidenciarse que hubiere vulnerado los derechos invocados por la parte actora de acuerdo a lo indicado en esta decisión.

Quinto. NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
El Juez

Proyectó: Karen L.
Revisó: Juan C.

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 302. Tel. Fijo 2880228
e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 9 de 9



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b1851598cc9bd22f645d3fd098dbd7cc99618155e1bb6d8e174551be7bb33**

Documento generado en 17/05/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>